



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Eduardo Escobar Duque
Demandado	Consorcio Aristizabal Velásquez Abogados Limitada, Harold Aristizabal Marín Y Lucia Velásquez Moreno
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00179 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 693

Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la parte omitió relacionar el nombre del representante legal del consorcio demandado y que está contenido en el certificado de existencia y representación.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”. En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es piedad.betancourt@conava.net, ham.conava@gmail.com y lucia.velasquez@conava.net, sin embargo, no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en

que obtuvo esa información, para efectos de lograr la notificación de la demanda.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto en la parte inicial del numeral DECIMO, se incluyó una apreciación personal del apoderado de la parte demandante, que deberá suprimirse. En el numeral TRECE, se consignaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. En el numeral VIGESIMO SEXTO deberá indicarse con precisión y claridad los salarios que no se le cancelaron y que

están debidamente relacionados en el numeral CUARTO de las pretensiones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho Edwin Angulo Rivera portador de la Tarjeta Profesional N° 213.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a al demandante en los términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA